



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1197/2021

ACTOR: MIGUEL MARTÍNEZ VÁZQUEZ

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIA: GREYSI ADRIANA
MUÑOZ LAISEQUILLA Y JAVIER
MENDOZA DEL ÁNGEL

Ciudad de México, veinte de mayo de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha**, la demanda que dio lugar al medio de impugnación, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Actor	Miguel Martínez Vázquez
Actos impugnados	La designación de Jorge Raúl Hernandez Quintero como candidato a la presidencia municipal de Zacatlán, Puebla, así como la omisión de entregar la metodología y los resultados de la encuesta realizada por MORENA para seleccionar la Candidatura, así como la violación al principio de certeza por falta de fundamentación y motivación del resultado de la encuesta o inexistencia de la misma, atribuidas la Comisión Nacional de Elecciones.

¹ Las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo precisión de otro año.

Candidatura	Candidatura a la presidencia municipal de MORENA, en Zacatlán, Puebla
Comisión de Honestidad	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (de la ciudadanía)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De las constancias que integran el expediente y de lo narrado en la demanda, se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Registro. El actor refiere que en su momento se registró como aspirante a la Candidatura.

2. Modificación a la convocatoria. Derivado de la sentencia dictada por esta Sala Regional dentro del expediente SCM-JDC-72/2021 y acumulado de fecha veinticinco de febrero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA modificó la convocatoria en el sentido de ajustar la fecha límite para que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA diera a conocer la relación de solicitudes de registros aprobadas.

3. Publicación de resultados. Refiere el actor que el treinta de marzo el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, a través



de su cuenta en la red social Facebook dio a conocer que la Comisión Nacional de Elecciones del referido partido político designó a Jorge Raúl Hernández Quintero a la Candidatura.

4. Inicio de campaña. A dicho del actor, el cuatro de mayo, Jorge Raúl Hernández Quintero inició su campaña.

II. Juicio de la ciudadanía

Inconforme con el procedimiento de selección interno y la designación de la candidatura, el ocho de mayo el actor presentó *per saltum* (en salto de la instancia) directamente ante esta Sala Regional escrito de demanda, por considerar que era un hecho notorio que el cuatro de mayo Jorge Raúl Hernández Quintero había iniciado su campaña.

1. Turno. El mismo día el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente de juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1197/2021** y turnarlo a la Ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

2. Radicación. El once de mayo, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano que se ostenta como aspirante a la Candidatura, a fin de controvertir el nombramiento de diversa persona a la Candidatura que aspiraba, así como la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de entregar la metodología y los resultados de la

encuesta realizada por MORENA para seleccionar la Candidatura; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso d).

Ley de Medios: artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso g) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción IV.

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera².

SEGUNDO. Improcedencia.

En concepto de esta Sala Regional, debe desecharse la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, debido a que se actualiza un **cambio de situación jurídica**, que deja sin materia lo impugnado en este juicio.

De acuerdo con el artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios procederá el desechamiento de un medio de impugnación cuando se actualice una causa de notoria improcedencia prevista en dicho ordenamiento.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



Al respecto, el artículo 11 numeral 1 inciso b) de la ley en cita, prevé que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución por la autoridad jurisdiccional federal.

Ahora bien, de conformidad con el texto normativo se pueden desprender dos elementos para actualizar la causa de improcedencia:

1. Que la autoridad (u órgano) responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
2. Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

No obstante, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior 34/2002, de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**,³ la esencia de la mencionada causal de improcedencia, **se concreta a la falta de materia en el proceso**, toda vez que, si esto se produce por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable, se trata de un elemento instrumental; por tanto, **lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.**

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Ahora bien, el objeto de un proceso es someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional imparcial para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio.

En la teoría general del proceso el concepto de litigio, según Francesco Carnelutti se define como *“el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.”*⁴

De esta manera, la naturaleza de los actos jurisdiccionales deriva de la potestad del Estado de resolver litigios entre las partes en un proceso judicial, a través de la aplicación del derecho a los casos sometidos a su conocimiento.

En este contexto, el cambio de situación jurídica puede ocurrir no solo de actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.

En similares términos se resolvió en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-704/2021 y SCM-JDC-782/2021.

En este sentido, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.

⁴*Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo VI, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2016, página 118.



Esto puede ocurrir cuando **la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.**

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

Es decir, producirá el desechamiento cuando la demanda no hubiera sido admitida por la autoridad substanciadora del medio de impugnación, y será sobreseído cuando se declare la actualización de la causa de improcedencia de manera posterior al acuerdo de admisión.

-Caso concreto.

En el caso concreto, el actor presentó en salto de la instancia ante esta Sala Regional escrito de demanda a fin de controvertir los actos impugnados.

En este orden de ideas, es preciso señalar que derivado de la instrucción del presente juicio, del informe circunstanciado rendido por el órgano responsable, se advirtió que podían encontrarse en sustanciación o haberse resuelto por la **Comisión de Honestidad** algún medio o medios de impugnación intrapartidarios promovidos por el actor para controvertir los actos impugnados en el presente juicio.

En este orden de ideas, el trece de mayo la Comisión de Honestidad desahogó el requerimiento formulado, adjuntando la resolución recaída en el expediente **CNHJ-PUE-795/2021**,

de la cual se desprende que el recurso de queja interpuesto por el actor para controvertir los actos aquí impugnados fue resuelto en fecha doce de abril por dicho órgano intrapartidario.

En tal contexto, se advierte que se actualiza un cambio de situación jurídica **que impide a esta Sala Regional pronunciarse sobre los agravios y actos planteados en el presente juicio de la ciudadanía**, por tanto, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

En vista de lo cual, en el presente asunto no es posible realizar algún pronunciamiento en salto de la instancia respecto a lo manifestado por el actor, porque los actos impugnados y agravios que el actor pretende controvertir ante esta Sala Regional fueron hechos valer ante la Comisión de Honestidad, y ya existe un pronunciamiento.

De esta forma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 párrafo 3 en relación con el 11 párrafo 1 inciso b), ambos de la Ley de Medios, se desecha de plano la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, al no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse este órgano colegiado.

Por tanto, al actualizarse la causal de improcedencia antes expuesta, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la constitucionalidad o legalidad de la resolución emitida por la Comisión de Honestidad y sus notificaciones, dado el sentido de la presente determinación.



Cabe señalar que, del escrito de demanda el actor manifiesta que acudió en salto de la instancia porque a la fecha de la presentación de la misma ante esta Sala Regional, no le había sido notificada resolución intrapartidaria alguna, así, en aras de salvaguardar sus derechos político-electorales, y como se anticipó, sin prejuzgar sobre la notificación realizada por la Comisión de Honestidad, se ordena, al momento de notificar la presente resolución al actor, adjuntar copia simple de la determinación partidaria dictada el pasado doce de abril dentro del expediente CNHJ-PUE-795/2021.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

UNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notificar por correo electrónico al actor y a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.